



LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 17, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, establece la facultad de la Legislatura para expedir su Ley Orgánica, entendiendo a ésta como la norma secundaria encargada de dar operatividad a la competencia constitucional que le corresponde, así como de reglamentar, de manera interna, su organización, funciones y atribuciones, las de sus órganos y de sus dependencias; los procedimientos que derivan de esas atribuciones y determinar los derechos y obligaciones de los integrantes de la Legislatura y de los servidores públicos del Poder Legislativo del Estado.
2. Que en términos de la Ley Orgánica de referencia, la Junta de Concertación Política es el órgano encargado de procurar la toma de decisiones políticas de la Legislatura, integrándose por los coordinadores de los Grupos y Fracciones Legislativas que convergen en el Congreso y por los Diputados independientes que la conforman; se trata de un cuerpo colegiado que adopta sus acuerdos por el consenso unánime de sus miembros, materializando sus determinaciones a través de su Presidente.
3. Que si bien, la tarea del legislador debe tomar un ritmo constante, desahogando las propuestas y aspiraciones de quienes, a través del voto, los llevaron a ejercer el cargo de representantes populares, no todas las iniciativas que se les turnan pueden ser dictaminadas con la misma celeridad, pues el tiempo de resolución dependerá de la naturaleza y complejidad del tema sobre el que verse. Así pues, encontramos que en ciertos casos el sentido del dictamen por emitir puede estar supeditado a condiciones que deben ser previamente resueltas; por ejemplo, cuando la materia a legislar importa una disposición secundaria sujeta a la aprobación previa de la reforma constitucional. No obstante, también existen asuntos cuya resolución no puede ser postergada al inicio del ejercicio de una nueva Legislatura o archivada, como actualmente sucede.



Lo anterior es así, toda vez que una vez presentada una iniciativa en la Oficialía de Partes, a fin de iniciar el proceso legislativo, la Mesa Directiva debe turnarla a la Comisión que resulte competente, con el objeto de que aboque a su estudio y dictamen, turno que ocurrirá en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción o aclaración; excepto en tratándose de iniciativas presentadas durante los últimos sesenta días naturales anteriores a la conclusión del ejercicio constitucional de la Legislatura en curso, en cuyo caso el turno se hará en el plazo señalado, pero contado a partir de que inicien las funciones de la Legislatura siguiente; según lo prevé el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Ahora bien, respecto de los asuntos inconclusos en el ejercicio constitucional de la Legislatura en curso, el artículo 41, último párrafo, del cuerpo legal en cita, dispone que las iniciativas pendientes de dictaminarse serán archivadas por acuerdo de la Mesa Directiva.

4. Que de suyo, en el trabajo legislativo deben considerarse todos y cada uno de los factores que pueden incidir para determinar el sentido de un dictamen por el que se proponga al Pleno de la Legislatura la aprobación o el rechazo de la iniciativa en estudio, entre ellos, las circunstancias sociales, políticas y económicas del lugar donde hayan de aplicarse los ordenamientos; de otra forma podrían resultar obsoletos o inoperantes.

En ese sentido, es necesario dejar inserta en la Ley Orgánica de referencia, la posibilidad de que las iniciativas que sean presentadas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado o de la Junta de Concertación Política de la legislatura, no se constriñan a las reglas previstas en los supra indicados artículos 41 y 44, sino que el proceso legislativo pueda desahogarse en cualquier momento, sin que estén supeditadas a la temporalidad actualmente en vigor, pues seguramente los asuntos que se propongan serán prioritarios para el buen desarrollo del servicio público y para el bienestar general de la población.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:



LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 44. (Turno de la iniciativa) Las iniciativas serán turnadas para su dictamen a la Comisión que corresponda, por el Presidente de la Mesa Directiva, en un plazo máximo de cinco días, contados a partir de su recepción o aclaración, en su caso. Se exceptúan de lo anterior, las iniciativas ingresadas durante los últimos sesenta días naturales anteriores al término del ejercicio constitucional de la Legislatura, las cuales serán turnadas a la Comisión respectiva dentro del plazo señalado, contado a partir del inicio del funcionamiento de la Legislatura siguiente, salvo cuando se trate de iniciativas presentadas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro o por la Junta de Concertación Política, las que podrán presentarse en cualquier momento y ser turnadas a la Comisión pertinente, para que sean dictaminadas.

Las iniciativas turnadas...

Previo a dar...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento legal.

Artículo Tercero. Remítase la Ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. DAVID DORANTES RESÉNDIZ
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)